



BOLETÍN TRIBUTARIO - 186/14

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - CORTE CONSTITUCIONAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1. **DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL LITERAL A.2 DEL ARTÍCULO 135 DE LA ORDENANZA 41 DE 2002 Y DEL LITERAL A.2. DEL ARTÍCULO 135 DEL DECRETO ORDENANZAL No. 823 DE 2003 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ESTAMPILLAS CIUDADELA UNIVERSITARIA PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL**

La Sala subrayó:

“En consecuencia, la Sala considera que el artículo 135 de la Ordenanza 41 de 2002 sí es nulo, pero parcialmente, pues es claro que los contratos y modificaciones que sí pueden ser objeto imponible de las estampillas son aquellos en los que intervenga como contratante el Departamento del Atlántico, que se ejecuten en la jurisdicción del departamento y, en los que sean contratistas terceros que pueden ser personas naturales o jurídicas [privadas o públicas], independientemente de que tengan oficinas o dependencias en el territorio del Departamento.

(...)

En el mismo sentido se declarará la nulidad parcial del artículo 135 del Decreto Ordenanzal No. 00823 del 28 de noviembre de 2003”. (Sentencia del 9 de octubre de 2014, expediente 19122).

2. **REITERA, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 634 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, QUE LOS INTERESES DE MORA SE CAUSAN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. POR LO TANTO, ES IMPROCEDENTE QUE LOS INTERESES DE MORA SE LIQUIDEN SOBRE LAS SANCIONES. POR ESO, LA SALA HA DICHO QUE, EN ESTRICTO SENTIDO, LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE CORRESPONDE AL INCREMENTO DEL 50% DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES QUE**



SE LIQUIDEN SOBRE EL MAYOR IMPUESTO A PAGAR.
(Sentencia del 9 de octubre de 2014, expediente 18924).

- 3. PARA EL CASO CONCRETO, SÍ SE DEMOSTRÓ QUE LOS INGRESOS DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PROVIENEN DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES; POR LO TANTO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS**

Destacó la Sala:

“Todo, porque la certificación que en ese sentido expidió la revisora fiscal de la empresa, así como los pagos de ICA efectuados en el Distrito Capital, acreditan que la demandante realizó actividades gravadas en jurisdicción del Municipio de Yumbo y en el Distrito de Bogotá. Luego, este último porcentaje de sus ingresos no podía considerarse como producto de una actividad industrial, sino propiamente comercial”. (Sentencia del 9 de octubre de 2014, expediente 19443).

- 4. CONFIRMA QUE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 589 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SÓLO PUEDE NEGARSE POR INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA, MAS NO POR RAZONES DE FONDO, COMO LAS RELACIONADAS CON EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE COSTOS, DEDUCCIONES, DESCUENTOS, EXENCIONES-EXCEPCIONES, RETENCIONES EN LA FUENTE, O PRUEBAS REQUERIDAS PARA SU DEMOSTRACIÓN, PUES TALES ASUNTOS SON MATERIA DE UN PROCESO DE REVISIÓN. (Sentencia del 9 de octubre de 2014, expediente 19774).**
- 5. INSISTE EN QUE LOS DOS AÑOS QUE TIENE LA DIAN PARA IMPONER LA SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE SE CONTABILIZAN A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN DE RENTA DEL AÑO EN QUE INCURRIÓ EN EL HECHO IRREGULAR SANCIONABLE, EN OTRAS PALABRAS, DEL AÑO EN QUE SE VENCÍA EL PLAZO MÁXIMO QUE TENÍA EL CONTRIBUYENTE PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN. (Sentencia del 9 de octubre de 2014, expediente 20111).**



II. CORTE CONSTITUCIONAL

- **BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LAS IGLESIAS CATÓLICAS SE EXTIENDEN A LAS DEMÁS**

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-621/14 del 28 de agosto de 2014, texto publicado el 16 de octubre de 2014 en su página web, exoneró de pagar impuesto a la sobretasa ambiental a la Iglesia Cristiana Ministerios el Dios Altísimo de Bucaramanga, hasta que el Congreso expida una ley que determine cuáles iglesias deben cancelar dicho impuesto. Al respecto precisó:

“De conformidad con lo expuesto en los acápites anteriores, el ordenamiento jurídico permite que se dé tratamiento especial a una comunidad religiosa siempre que dicha medida sea susceptible de concederse a otros credos en igualdad de condiciones, para que resulte válida desde la perspectiva constitucional.

Bajo ese entendido, el gravamen contenido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el cual tiene un carácter de renta nacional y por tanto su exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta, resulta vulneratorio del principio de igualdad de las distintas iglesias contenido en el artículo 19 Superior, al existir, hasta el momento, el beneficio de exclusión únicamente para la católica.

Ante esta situación, es claro que la norma legal cuestionada resulta contraria al artículo 4 de la Constitución, motivo por el cual, la Sala de Revisión considera viable inaplicar, en este caso concreto, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 por ser violatoria del texto superior y no existir regulación sobre el tema, que garantiza la igualdad entre las iglesias y confesiones religiosas predicable del artículo 19 Superior.

(...)

En consecuencia, en aras de salvaguardar el principio de igualdad, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga deberá eximir a la Iglesia Cristiana Ministerios El Dios Altísimo del pago impuesto a la sobretasa ambiental, hasta tanto se expida

*una ley que desarrolle la igualdad de las iglesias legalmente constituidas
con relación a este gravamen”.*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

21 de octubre de 2014